

1124

"2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DEPENDENCIA	PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN:	DIPUTADOS
No. DE OFICIO	CDECB-041-28-04-2023
ASUNTO	REGISTRO DE INICIATIVA DE REFORMA

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-

Por este conducto me dirijo a usted, a fin de remitir *INICIATIVA DE REFORMA* con el propósito de que se enliste en el orden del día de la Sesión de Pleno a celebrarse el jueves 11 de mayo del presente año, siendo esta la que se adjunta y detalla a continuación:

INICIATIVA DE REFORMA que reforma los artículos 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 17, 22, 24, 28 31, 39, 44, 45, 48, 49, 50, 53 y que adiciona un artículo 9 BIS de la Ley de Fomento a la Proveeduría del Estado de Baja California, para generar, fortalecer, incentivar y fomentar la proveeduría local del Estado.

Agradeciendo de antemano su atención, le reitero mis finas y distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE
Mexicali B.C., a 28 de abril de 2023.

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
Movimiento Ciudadano

Integrante de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

DGR/LACB



“2023, Año de Concienciación de las personas con Trastorno de Espectro Autista”



DIP. MANUEL GUERRERO LUNA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXIV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa de reforma a los artículos 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 17, 22, 24, 28 31, 39, 44, 45,48, 49, 50, 53 y que adiciona un artículo 9 BIS de la Ley de Fomento a la Proveduría del Estado de Baja California**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el año 2018 se aprobó por la XXII Legislatura Constitucional del Estado y se publicó en el Periódico Oficial la Ley de Fomento a la Proveduría del Estado de Baja California, misma que en su exposición de motivos establecía entre otras cosas “...esta *iniciativa de ley significa una herramienta estratégica que elevará la proveduría local en Baja California. Por medio de ésta, se logrará asentar las bases para fomentar, promover y retener una mayor cantidad de empresas, insumos, productos, bienes y/o*

servicios relacionados con la industria de la proveeduría que se encuentre operando en el Estado, cuyas acciones deberán ser tomadas por medio de una estrecha coordinación entre las Secretarías del ramo correspondiente y el sector privado, a través de instrumentos de gobernanza que permitirán consolidar este sector.”

Aunque desde hace ya casi 5 años la mencionada Ley es derecho vigente en la Entidad, mucho se aleja de ser derecho positivo, toda vez que hasta el día de hoy, los sectores productivos locales difícilmente pueden acceder a los estímulos y otros beneficios que les otorga la ley.

Los escasos niveles de proveeduría nacional a la industria maquiladora asentada en México denota, entre otras cosas, la falta de valoración de la oportunidad que ha tenido el país para desarrollar una industria proveedora importante, y es solo a través de esfuerzos regionales y locales como podemos impulsar a este tan importante sector para que alcance los estándares óptimos frente a nuestros socios comerciales.

Ante esta realidad, y sumado a las condiciones económicas actuales, se requiere de la implementación y fortalecimiento de políticas y mecanismos que impulsen el desarrollo de la economía local favoreciendo la productividad y competitividad, permitiendo aclarar y mejorar el panorama.

Siempre bajo la premisa de que los aliados comerciales deben hacer sinergia, se deben diseñar estrategias que fortalezcan a las MiPyMes para que sean parte importante de la proveeduría regional para el capital industrial asentado en Baja California.

Apostar por una de cadena de Proveeduría Local, que permita agilizar procesos, aminorar costos y fortalecer el desarrollo económico de la región, lo que se traducirá en grandes beneficios para las empresas, los empleados y en general, a toda la ciudadanía.

La realidad cotidiana que viven los sectores productivos es que las empresas norteamericanas, europeas y asiáticas instaladas en Baja California, buscan que sus proveedores estén dentro de la misma región en que se invierte (cercanas a Estados Unidos para exportar), ésto para aprovechar las ventajas del T-MEC.

Si entendemos a la proveeduría como la actividad mediante la cual una persona ya sea física o moral suministra insumos a la cadena productiva de un bien o servicio, ésta requiere de impulso, fortalecimiento y la debida regulación con el fin de incrementar los flujos económicos, propiciar la creación de empleos y generar condiciones de estabilidad financiera a través de su debida regulación.

En tal virtud, y con el fin de que la mejora económica no se vuelva tan solo una buena intención, desde que iniciamos con esta Diputación hemos trabajado coordinadamente con los sectores productivos, no siendo la excepción la presente iniciativa, la cual, fue estudiada y redactada vía mesas de trabajo con el **Grupo de Jóvenes Empresarios de CDEM, CANACINTRA, COPARMEX, INDEX y OCUPA**, con la genuina preocupación de que se generen las condiciones necesarias para el crecimiento y desarrollo del Estado, analizando la Ley vigente y generando un producto legislativo que proporcione las reformas necesarias para llevarla al nivel de implementación y ejecución.

Por lo cual la presente iniciativa de reforma y adición a la Ley de Fomento a la Proveeduría del Estado, va encaminada en primer término, a armonizar el texto de ésta con el de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, al actualizar los nombres correctos de las Secretarías de Economía e Innovación, de Hacienda y de Bienestar del Estado entre otras.

Las reformas versan en cuatro puntos principales:

- 1) La integración y funciones del Comité para el Desarrollo de Proveedores: el cual busca se ciudanice pero que sea intersecretarial, esto, para garantizar que las políticas públicas cumplan con los objetivos planteados en la presente Ley.

- 2) Del Registro Estatal de Proveedores: dentro de la plataforma, se establece cual información es relevante e indispensable que cuenten las empresas proveedoras, para que así, la industria pueda conocer y discernir que proveedor se adecua y cumple con sus necesidades en productos y/o servicios.
- 3) Los Estimulos Fiscales y No fiscales: se reestructura el esquema de estimulos fiscales a contribuciones estatales, para que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Proveedoras puedan acceder a estos beneficios y así, estimular su crecimiento y desarrollo.
- 4) El Fondo para el Financiamiento al Fomento de la Proveeduría: para que realmente se garantice el fomento de la proveeduría local, es necesario no solo otorgarles Estimulos sino tambien apoyos en conocimiento y preparación continua, es por ello que se reestructura el Fondo para que éste cuente con los recursos necesarios para apoyar a las empresas proveedoras que se desarrollen a través del Programa de Incubadoras para el Fomento a la Proveeduría, con tres áreas específicas de apoyo: *A) Apoyo para la Capacitación en Materia de Proveeduría, B) Apoyar y fomentar los proyectos del Programa de Incubadoras y, C) Apoyo para Certificación de MiPyMes.*

Con esto, impulsamos el Desarrollo Económico, generando las condiciones para que las grandes inversiones encuentren en Baja California su lugar para invertir y permanecer.

La presente propuesta de reforma y adición se presenta a manera de cuadro comparativo para contrastar el texto vigente con el propuesto por una servidora.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las Secretarías de Desarrollo Económico y de Planeación y Finanzas, mismas que se coordinarán con las demás Dependencias del Estado, Entidades Paraestatales, Ayuntamientos, u organismos integrantes del sector privado, cuyas atribuciones incidan en el cumplimiento del objeto de esta Ley.</p>	<p>Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las Secretarías de Economía e Innovación y de Hacienda, mismas que se coordinarán con las demás Dependencias del Estado, Entidades Paraestatales, Ayuntamientos, u organismos integrantes del sector privado, cuyas atribuciones incidan en el cumplimiento del objeto de esta Ley.</p>

<p>Las Secretarías, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, se encuentran facultadas para interpretar esta Ley y su Reglamento, así como para emitir los lineamientos de carácter general que resulten aplicables para su adecuado y efectivo cumplimiento.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Ayuntamientos: Los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Baja California;</p> <p>II. Cadena Productiva: Cada una de las etapas del proceso de producción empresarial de un bien o servicio que abarca desde la obtención de sus insumos originarios, su transformación a producto, distribución y consumo;</p> <p>III. Comité: El Comité para el Desarrollo de Proveedores;</p> <p>IV. Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo de Proveedores;</p> <p>V. Empresa: La persona física o moral legalmente constituida, cuyo objeto social sea llevar a cabo actividades económicas para la producción o el intercambio de bienes y servicios para el mercado relacionadas con actividades de proveeduría, tales que involucren la obtención de insumos o mercancías sustancialmente fabricadas en el Estado, destinados a la incorporación de sus procesos y/o fabricación de productos en el Estado, o a la industria de exportación;</p> <p>VI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Baja California;</p> <p>VII. Estímulos: Apoyos que se otorgan en los términos de esta Ley y las disposiciones fiscales de carácter estatal;</p> <p>VIII. Fondo: El Fondo para el Financiamiento al Fomento de la Proveduría;</p> <p>IX. Fomento a la Competitividad: Acciones tendientes a propiciar la calidad del ambiente económico e institucional</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>Del I. al XVI. ...</p>

para el desarrollo sostenible y sustentable de las actividades privadas y el aumento de la productividad; y a nivel Empresa, la capacidad para mantener y fortalecer su rentabilidad;

X. Fomento a la proveeduría: Acciones económicas, jurídicas, políticas, sociales, comerciales, de capacitación o tecnológicas que contribuyan al progreso de la proveeduría;

XI. Incubadoras: Las instituciones académicas, cámaras empresariales o entidades gubernamentales que forman parte del programa de incubadoras para el fomento de la proveeduría;

XII. Ley: La Ley de Fomento a la Proveeduría para el Estado de Baja California;

XIII. MIPYMES: La micro, pequeña y mediana Empresa, de conformidad con la estratificación establecida por la legislación vigente y que se encuentren legalmente constituidas;

XIV. Proveedor local: Se entenderá por proveedor local a la persona física o moral con domicilio en el Estado, siempre y cuando fabrique o produzca el insumo dentro de la misma circunscripción estatal;

XV. Proveeduría: Se entenderá por proveeduría la actividad comercial mediante la cual una persona física o moral suministra a otra parte insumos con el propósito de que sean incorporados a la cadena productiva de algún bien o servicio;

XVI. Registro: El Registro Estatal de Proveedores;

XVII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Fomento a la Proveeduría del Estado de Baja California; y,

XVIII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Baja California.

XVII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Fomento a la Proveeduría del Estado de Baja California;

XVIII. Secretaría: La Secretaría de **Economía e Innovación del Estado de Baja California; y**

XIX. PDE: La Política de Desarrollo Empresarial del Estado.

<p>Capítulo II. Sujetos de la Ley</p> <p>Artículo 4. Serán considerados sujetos de aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas atribuciones:</p> <p>I. La Secretaría; II. La Secretaría de Planeación y Finanzas; III. El Comité para el Desarrollo de Proveedores; IV. El Consejo Consultivo; V. Los Ayuntamientos; y VI. Las Dependencias del Estado que incidan o participen en el cumplimiento de la Ley.</p>	<p>Capítulo II. Sujetos de la Ley</p> <p>Artículo 4. Serán considerados sujetos de aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas atribuciones:</p> <p>Del I. al II. ...</p> <p>III. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social; IV. El Comité para el Desarrollo de Proveedores; V. El Consejo Consultivo; VI. Los Ayuntamientos; y VII. Las Dependencias del Estado que incidan o participen en el cumplimiento de la Ley.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO Del Comité para el Desarrollo de Proveedores</p> <p>Capítulo I. Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 8. El Comité para el Desarrollo de Proveedores es un órgano ciudadano e independiente que auxiliará a la Secretaría, cuyo objetivo principal es encauzar, de manera ordenada los esfuerzos de la sociedad civil en cuanto a las necesidades en el sector de la proveeduría local, así como participar en la elaboración de las políticas públicas que fomenten el desarrollo económico sustentable en la región.</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO Del Comité para el Desarrollo de Proveedores</p> <p>Capítulo I. Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 8. El Comité para el Desarrollo de Proveedores es un órgano integrado por ciudadanos y con la participación de los titulares de la Secretaría, la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuyo objetivo principal es encauzar, de manera ordenada los esfuerzos de la sociedad civil en cuanto a las necesidades del sector de la proveeduría local, así como participar en la elaboración de las políticas públicas que fomenten el desarrollo económico sustentable en la región.</p>
<p>Artículo 9. El Comité se integrará por cinco ciudadanos que durarán en el cargo de sus funciones por dos años de manera</p>	<p>Artículo 9. El Comité se integrará por cinco ciudadanos pertenecientes a Organismos Empresariales que integren</p>

<p>honoraria y serán designados de forma escalonada en los términos que dicten los lineamientos internos de carácter general que emitan. Los ciudadanos electos desempeñarán su encargo sin percibir salario por dicha responsabilidad.</p>	<p>los sectores, maquilador, transformación de materias primas, comercio, construcción, agroindustria, transporte de mercancías, educativo, pymes, profesionistas o colegios en materias específicas, así como en los que exista mayor representación empresarial, y los titulares de la Secretaría, la Secretaria de Hacienda y la Secretaria del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Los miembros del Comité durarán en el cargo de sus funciones por dos años de manera honoraria y serán designados de forma escalonada en los términos que dicten los lineamientos internos de carácter general que se emitan. Los ciudadanos electos desempeñarán su encargo sin percibir salario por dicha responsabilidad.</p> <p>La titularidad de la posición dentro del Comité le corresponde al Organismo o Institución que participa, mismo que deberá estar legalmente constituido en el país con representación activa en el Estado de Baja California con por lo menos 5 años y cuando menos 100 agremiados.</p>
<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 9BIS. Las Instituciones Educativas y el Consejo coadyuvaran con el Comité en materia de capacitación y certificación para la proveeduría local, ampliando sus oportunidades de negocio.</p>
<p>Artículo 10. Para ser integrante del Comité, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, residente por un tiempo mayor de 5 años en el Estado de Baja California que se haya destacado por su contribución en el sector privado en el ejercicio de actividades relacionadas a la proveeduría local;</p> <p>II. Haberse desempeñado cuando menos tres años en el ejercicio profesional en el</p>	<p>Artículo 10. Para ser integrante del Comité, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, residente por un tiempo mayor de 5 años en el Estado de Baja California que se haya destacado por su contribución en el sector privado en el ejercicio de actividades relacionadas a la proveeduría local, y pertenecer a un Organismo Empresarial de manera activa;</p>

<p>sector de la proveeduría local o en actividades relacionadas con la materia de esta Ley; y,</p> <p>III. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de Justicia, Senador de la República, Diputado Federal o local, Alcalde o Gobernador de alguna Entidad Federativa Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en los tres años previos a su designación.</p>	<p>II. ...</p> <p>III. No haber sido Fiscal General del Estado, Senador de la República, Diputado Federal o local, Alcalde o Gobernador de alguna Entidad Federativa Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en los tres años previos a su designación.</p>
<p>Artículo 11. El Presidente del Comité será electo con el voto de la mayoría de sus integrantes, y será el representante del mismo en las reuniones de trabajo que se lleven a cabo para el desarrollo de la proveeduría local, ante cualquier representante Estatal.</p>	<p>Artículo 11. El Presidente del Comité será electo con el voto de la mayoría de sus integrantes, y será el representante del mismo en las reuniones de trabajo que se lleven a cabo para el desarrollo de la proveeduría local, ante cualquier representante Estatal. La Presidencia del Comité deberá recaer en uno de los representantes ciudadanos de los Organismo Empresariales.</p>
<p>Artículo 12. El Comité se reunirá públicamente, previa convocatoria de su Presidente, en sesiones ordinarias cuando menos una vez cada dos meses y de forma extraordinaria cuando así se requiera. Tomarán sus decisiones por la mayoría de votos de sus miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>Los integrantes podrán designar a su respectivo suplente quien sólo podrá participar en ausencia del titular.</p>	<p>Artículo 12. El Comité ...</p> <p>Los integrantes podrán designar a su respectivo suplente previamente y por escrito, el cual sólo podrá participar en ausencia del titular.</p>
<p>Artículo 14. Los integrantes del Comité podrán ser removidos a petición de los demás integrantes o por solicitud del Consejo Consultivo conforme a los lineamientos de carácter interno que para tales efectos se emitan.</p>	<p>Artículo 14. Los integrantes ciudadanos del Comité podrán ser removidos a petición mayoritaria de los integrantes, o por solicitud del Consejo Consultivo conforme a los lineamientos de carácter interno que para tales efectos se emitan. Las Secretarías integrantes no podrán ser objeto de remoción.</p>
<p>Artículo 17. El Consejo Consultivo se integrará de manera honoraria hasta por veinticinco representantes de las cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil o especialistas dedicados a</p>	<p>Artículo 17. El Consejo Consultivo ...</p>

<p>actividades relacionadas a la proveeduría local. Para formar parte del Consejo, la persona interesada deberá acreditar, mediante la documentación correspondiente, la experiencia de cuando menos tres años en el ejercicio profesional de actividades relacionadas con la proveeduría local.</p> <p>La integración, organización, funcionamiento y administración del Consejo quedarán establecidas en las normas de carácter interno que para tales efectos emita.</p>	<p>La integración, organización, funcionamiento y administración del Consejo quedarán establecidas en las normas de carácter interno que para tales efectos emita la Secretaría.</p>
<p>Capítulo II. Del Registro Estatal de Proveedores</p> <p>Artículo 22. El Registro Estatal de Proveedores es el sistema electrónico de información pública integrado, entre otra información, por el padrón de proveedores locales asentados en Baja California. La plataforma debe contar con una base de datos en la que se publiquen los insumos, materiales, productos, o bienes y servicios que ofrezcan los proveedores locales.</p> <p>El Registro debe asimismo enlistar los programas anuales dirigidos a fomentar la proveeduría que la Secretaría, dependencias y entidades gubernamentales elaboren en coordinación con el Comité; el padrón de incubadoras, así como las convocatorias para las sesiones que lleven a cabo tanto el Comité como el Consejo Consultivo, junto con las respectivas minutas sobre los acuerdos sostenidos en sus reuniones.</p> <p>El Reglamento de la Ley dictará los lineamientos para el registro de las empresas que deseen formar del padrón de proveedores.</p>	<p>Capítulo II. Del Registro Estatal de Proveedores</p> <p>Artículo 22. El Registro Estatal de Proveedores es el sistema electrónico de información pública integrado, entre otra información, por el padrón de proveedores locales asentados en Baja California. La plataforma debe contar con una base de datos en la que se publiquen los insumos, materiales, productos, o bienes y servicios que ofrezcan los proveedores locales, capacidad de producción, así como también aquellas certificaciones y/o acreditaciones con las que cuente la Empresa Proveedor.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>TÍTULO CUARTO</p>	<p>TÍTULO CUARTO</p>

<p>De la Política Estatal de Fomento a la Proveeduría Capítulo I. De las Políticas Públicas</p> <p>Artículo 24. La Secretaría deberá diseñar, en coordinación con el Comité, proyectos de políticas públicas en materia de fomento a la proveeduría, cuyo propósito se vincule con el desarrollo económico sustentable del Estado, conforme a lo previsto en la legislación aplicable.</p>	<p>De la Política Estatal de Fomento a la Proveeduría Capítulo I. De las Políticas Públicas</p> <p>Artículo 24. La Secretaría deberá diseñar, en coordinación con el Comité, proyectos de políticas públicas en materia de fomento a la proveeduría, cuyo propósito se vincule con el desarrollo económico sustentable del Estado, conforme a lo previsto en la legislación aplicable, así como en la PDE vigente.</p>
<p>Artículo 28. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado, además de las facultades otorgadas en otros ordenamientos, podrá proponer políticas públicas para el desarrollo social de Baja California orientadas a:</p> <p>I. Apoyar a los MI PYMES que se dediquen a actividades relacionadas con la proveeduría;</p> <p>II. Acordar con las instancias competentes los planes para facilitar la constitución de empresas, así como esquemas de financiamiento para el mejoramiento de los bienes y servicios relacionados con la proveeduría; y,</p> <p>III. Cualquier otra política pública que se considere necesaria para impulsar la proveeduría local y genere desarrollo social en Baja California.</p>	<p>Artículo 28. La Secretaría de Bienestar del Estado, además de las facultades otorgadas en otros ordenamientos, podrá proponer políticas públicas para el desarrollo social de Baja California orientadas a:</p> <p>Del I. al II. ...</p> <p>III. Cualquier otra política pública que se considere necesaria para impulsar la proveeduría local y genere desarrollo social en Baja California, las cuales deberán promover la inclusión de los grupos subrepresentados y/o vulnerables.</p>
<p>Artículo 31. La Secretaría identificará y comunicará al Comité los principales factores que inhiben la competitividad en la proveeduría local, a fin de orientar las propuestas de política pública correspondientes, para lo cual considerará el análisis de los indicadores obtenidos.</p>	<p>Artículo 31. El Consejo Consultivo en conjunto con el Comité, identificarán y comunicarán a la Secretaría los principales factores que inhiben la competitividad en la proveeduría local, a fin de orientar las propuestas de política pública correspondientes, para lo cual considerará el análisis de los indicadores obtenidos.</p>
<p>Artículo 39. Los estímulos fiscales</p>	<p>Artículo 39. Los estímulos fiscales</p>

correspondientes a contribuciones estatales, podrán otorgarse a las Empresas que se encuentren instaladas en el Estado, cuando esta adquiera mercancías de proveedores locales, conforme al esquema siguiente:

- a) Entre 10 y 25 % del valor de sus adquisiciones: Exención del 10%
- b) Entre 26 y 50 % del valor de sus adquisiciones: Exención del 20%
- c) Entre 51 y 70 % del valor de sus adquisiciones: Exención del 30%
- d) Entre 71 y 90 % del valor de sus adquisiciones: Exención del 40%
- e) Más de 90 % del valor de sus adquisiciones: Exención del 50%

Las exenciones correspondientes a contribuciones estatales solo podrán ser otorgadas hasta por dos contribuciones de las previstas en el artículo 37 de esta ley y respecto de la contribución que le corresponda cubrir hasta por dos ejercicios fiscales o en dos ocasiones, según corresponda a la naturaleza del tributo a exentar.

En ningún caso se podrá acumular los porcentajes previstos en dos o más incisos del esquema anterior. Así mismo, se excluye la compra de energía eléctrica, agua, gas, telecomunicaciones y combustible.

Una vez otorgado el estímulo fiscal o no fiscal, no se concederá ningún otro de los previstos en el Código Fiscal del Estado, en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, en la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California o en cualquier otra disposición fiscal estatal.

correspondientes a contribuciones estatales, podrán otorgarse a las Empresas que se encuentren instaladas en el Estado, cuando esta adquiera mercancías de proveedores locales, conforme al esquema siguiente:

- a) Empresas que adquieran entre el 1% y el 10% del valor de sus adquisiciones: exención del 5%.**
- b) Empresas que adquieran entre el 11% y el 20% del valor de sus adquisiciones: exención del 10%.**
- c) Empresas que adquieran entre el 21% y el 30% del valor de sus adquisiciones: exención del 20%.**
- d) Empresas que adquieran entre el 31% y el 40% del valor de sus adquisiciones: exención del 30%.**
- e) Empresas que adquieran entre el 41% y el 50% del valor de sus adquisiciones: exención del 40%.**
- f) Empresas que adquieran más del 50% del valor de sus adquisiciones: exención del 50%**
- g) Si el porcentaje de las adquisiciones de insumos locales de una empresa es menor al del año fiscal anterior, no tendrá derecho a exención.**
- h) Empresas que adquieran insumos de las empresas dentro del Programa de Incubadoras para el Fomento a la Proveeduría, recibirán un monto adicional de exención de entre 1% y 5%, dependiendo del valor de sus adquisiciones. Los lineamientos para la exención adicional deberá emitirlas el Comité.**

Las exenciones correspondientes a contribuciones estatales solo podrán ser otorgadas hasta por dos contribuciones de las previstas en el artículo 37 de esta ley y respecto de la contribución que le corresponda cubrir hasta por cinco ejercicios fiscales o en cinco ocasiones,

	<p>según corresponda a la naturaleza del tributo a exentar.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 44. La Secretaría de Planeación y Finanzas, contará con un plazo máximo de 20 días hábiles para determinar en su caso, la procedencia de la solicitud del estímulo fiscal, contados a partir de que la Secretaría le remita la referida solicitud de estímulos debidamente integrada, con los anexos técnicos que correspondan en los términos de la petición.</p> <p>La Secretaría de Planeación y Finanzas resolverá las solicitudes de estímulos fiscales que incluyan los valores técnicos que determine la Secretaría mediante opinión técnica.</p>	<p>Artículo 44. La Secretaría de Hacienda, contará con un plazo máximo de 20 días hábiles para determinar en su caso, la procedencia de la solicitud del estímulo fiscal, contados a partir de que la Secretaría le remita la referida solicitud de estímulos debidamente integrada, con los anexos técnicos que correspondan en los términos de la petición. Una vez transcurrido el plazo, la solicitud se tendrá por aprobada por afirmativa ficta.</p> <p>La Secretaría de Hacienda resolverá las solicitudes de estímulos fiscales que incluyan los valores técnicos que determine la Secretaría mediante opinión técnica.</p>
<p>Artículo 45.- En cualquier tiempo, la Secretaría y/o la Secretaría de Planeación y Finanzas, podrán verificar o inspeccionar que la Empresa observe los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirvieron de base para el otorgamiento de los Estímulos.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y/o la Secretaría de Planeación y Finanzas, podrán auxiliarse de las demás Dependencias del Estado y Entidades Paraestatales.</p> <p>Las Empresas estarán obligadas a presentar la información que le sea requerida, en un término no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de dicho requerimiento. Asimismo estará obligado a brindar todas las facilidades para la realización de la verificación o inspección en su caso.</p>	<p>Artículo 45. En cualquier tiempo, la Secretaría y/o la Secretaría de Hacienda, podrán verificar o inspeccionar que la Empresa observe los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirvieron de base para el otorgamiento de los Estímulos.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y/o la Secretaría de Hacienda, podrán auxiliarse de las demás Dependencias del Estado y Entidades Paraestatales.</p> <p>Las Empresas estarán obligadas a presentar la información que le sea requerida, en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de dicho requerimiento. Asimismo estará obligado a brindar todas las facilidades para la realización de la verificación o inspección en su caso.</p>

<p>Artículo 48. La cancelación de Estímulos se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Se notificará a la Empresa el inicio del procedimiento de cancelación y la causa que motiva el mismo;</p> <p>II. La Empresa contará con 5 días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, aportando en su caso los elementos que estime pertinentes, los cuales deberán estar relacionados con el hecho que se pretende probar; y</p> <p>III. Transcurrido dicho plazo, la autoridad que otorgó el Estímulo resolverá lo conducente.</p>	<p>Artículo 48. La cancelación de Estímulos se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La Empresa contará con 15 días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, aportando en su caso los elementos que estime pertinentes, los cuales deberán estar relacionados con el hecho que se pretende probar; y</p> <p>III. ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO</p> <p>Del Fondo para el Financiamiento al Fomento de la Proveduría</p> <p>Capítulo Único. Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 49. El Poder Ejecutivo del Estado en término de las disposiciones que resulten aplicables, creará un Fondo para el fomento de la proveduría, el cual, se integrará con los recursos que para tal efecto se determinen en el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal correspondiente, conforme a la disponibilidad presupuestal.</p> <p>Para la aplicación de los recursos que integran el Fondo, se deberá sujetar a lo previsto en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO</p> <p>Del Fondo para el Financiamiento al Fomento de la Proveduría</p> <p>Capítulo Único. Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 49. El Poder Ejecutivo del Estado en términos de las disposiciones que resulten aplicables, creará un Fondo para el fomento de la proveduría, el cual, se integrará con recursos provenientes del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y del Impuesto sobre Actividades Mercantiles e Industriales en porcentajes del 2% de lo ingresado en cada uno de dichos Impuestos, conforme a la disponibilidad presupuestal.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 50.- Para el funcionamiento del Fondo, el Comité establecerá las reglas de operación, procurando impactar en la totalidad de los municipios del Estado, así como el mayor rendimiento de los recursos disponibles a través de la mezcla de recursos con otras instancias.</p>	<p>Artículo 50. Para el funcionamiento y operación del Fondo, el Ejecutivo Estatal destinará los recursos provenientes del porcentaje de recaudación de los impuestos señalados en el artículo anterior y los transferirá al Fideicomiso para el Desarrollo Económico de Baja California observando las bases de</p>

<p>Los requisitos, montos, el procedimiento para el otorgamiento de los microcréditos y demás aspectos relacionados con la operación del Fondo, se establecerán en su instrumento de creación.</p>	<p>operación del mismo, pero será el Comité quien instruya al Comité Técnico del Fideicomiso para otorgar los apoyos, procurando impactar en la totalidad de los municipios del Estado, así como el mayor rendimiento de los recursos disponibles a través de la mezcla de recursos con otras instancias.</p> <p>Los apoyos se otorgarán mediante proyectos susceptibles y viables, los cuales deberán impactar en alguna de estas áreas:</p> <p>a) Apoyo para la Capacitación en materia de Proveduría; b) Apoyar y fomentar los proyectos del Programa de Incubadoras; y c) Apoyo para Certificación de las MiPyMes.</p> <p>Los requisitos, montos y procedimientos para el otorgamiento de los apoyos y demás aspectos relacionados con los fines del Fondo, así como los proyectos destinados al fomento de la proveduría deberán establecerse en el Reglamento de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 53. Las multas se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado de Baja California.</p>	<p>Artículo 53. Las multas se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Hacienda, conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado de Baja California.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el presente:

ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 17, 22, 24, 28 31, 39, 44, 45,48, 49, 50, 53 y se adiciona un artículo 9 BIS de la Ley de Fomento a la Proveduría del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las Secretarías de Economía e Innovación y de Hacienda, mismas que se coordinarán con las demás

Dependencias del Estado, Entidades Paraestatales, Ayuntamientos, u organismos integrantes del sector privado, cuyas atribuciones incidan en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Del I. al XVI. ...

XVII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Fomento a la Proveeduría del Estado de Baja California;

XVIII. Secretaría: La Secretaría de **Economía e Innovación del Estado de Baja California**; y

XIX. PDE: La Política de Desarrollo Empresarial del Estado.

Capítulo II. Sujetos de la Ley

Artículo 4. Serán considerados sujetos de aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

II. La Secretaría de **Hacienda**;

III. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

IV. El Comité para el Desarrollo de Proveedores;

V. El Comité para el Desarrollo de Proveedores;

VI. Los Ayuntamientos; y,

VII. Las Dependencias del Estado que incidan o participen en el cumplimiento de la Ley.

Artículo 8. El Comité para el Desarrollo de Proveedores es un órgano **integrado por ciudadanos y con la participación de los titulares de la Secretaría, la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, cuyo objetivo principal es encauzar, de manera ordenada los esfuerzos de la sociedad civil en cuanto a las necesidades del sector de la proveeduría local, así como participar en la elaboración de las políticas públicas que fomenten el desarrollo económico sustentable en la región.

Artículo 9. El Comité se integrará por cinco ciudadanos **pertenecientes a Organismos Empresariales que integren los sectores, maquilador, transformación de materias primas, comercio, construcción, agroindustria, transporte de mercancías, educativo, pymes, profesionistas o colegios en materias específicas, así como en los que exista mayor representación empresarial, y los titulares de la Secretaría, la Secretaría de Hacienda y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.**

Los miembros del Comité durarán en el cargo de sus funciones por dos años de manera honoraria y serán designados de forma escalonada en los términos que dicten los lineamientos internos de carácter general que emitan. Los ciudadanos electos desempeñarán su encargo sin percibir salario por dicha responsabilidad.

La titularidad de la posición dentro del Comité le corresponde al Organismo o Institución que participa, mismo que deberá estar legalmente constituido en el país con representación activa en el Estado de Baja California con por lo menos 5 años y cuando menos 100 agremiados.

Artículo 9BIS. Las Instituciones Educativas y el Consejo coadyuvaran con el Comité en materia de **capacitación y certificación para la proveeduría local, ampliando sus oportunidades de negocio.**

Artículo 10. Para ser integrante del Comité, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, residente por un tiempo mayor de 5 años en el Estado de Baja California que se haya destacado por su contribución en el sector privado en el ejercicio de actividades relacionadas a la proveeduría local, y **pertenecer a un Organismo Empresarial de manera activa;**

III. No haber sido **Fiscal General del Estado**, Senador de la República, Diputado Federal o local, Alcalde o Gobernador de alguna Entidad Federativa Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en los tres años previos a su designación.

Artículo 11. El Presidente del Comité será electo con el voto de la mayoría de sus integrantes, y será el representante del mismo en las reuniones de trabajo que se lleven a cabo para el desarrollo de la proveeduría local, ante cualquier representante Estatal. **La Presidencia del Comité deberá recaer en uno de los representantes ciudadanos de los Organismo Empresariales.**

Artículo 12. El Comité se reunirá públicamente, previa convocatoria de su Presidente, en sesiones ordinarias cuando menos una vez cada dos meses y de forma extraordinaria cuando así se requiera. Tomarán sus decisiones por la mayoría de votos de sus miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes podrán designar a su respectivo suplente **previamente y por escrito**, el cual sólo podrá participar en ausencia del titular.

Artículo 14. Los integrantes **ciudadanos** del Comité podrán ser removidos a petición **mayoritaria** de los integrantes, o por solicitud del Consejo Consultivo conforme a los lineamientos de carácter interno que para tales efectos se emitan. **Las Secretarías integrantes no podrán ser objeto de remoción.**

Artículo 17. El Consejo Consultivo se integrará de manera honoraria hasta por veinticinco representantes de las cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil o especialistas dedicados a actividades relacionadas a la proveeduría local. Para formar parte del Consejo, la persona interesada deberá acreditar, mediante la documentación correspondiente, la experiencia de cuando menos tres años en el ejercicio profesional de actividades relacionadas con la proveeduría local.

La integración, organización, funcionamiento y administración del Consejo quedarán establecidas en las normas de carácter interno que para tales efectos emita **la Secretaría.**

Artículo 22. El Registro Estatal de Proveedores es el sistema electrónico de información pública integrado, entre otra información, por el padrón de proveedores locales asentados en Baja California. La plataforma debe contar con una base de datos en la que se publiquen los insumos, materiales, productos, o bienes y servicios que ofrezcan los proveedores locales, **capacidad de producción, así como también aquellas certificaciones y/o acreditaciones con las que cuente la Empresa Provedora.**

...
...

Artículo 24. La Secretaría deberá diseñar, en coordinación con el Comité, proyectos de políticas públicas en materia de fomento a la proveeduría, cuyo propósito se vincule con el desarrollo económico sustentable del Estado, conforme a lo previsto en la legislación aplicable, **así como en la PDE vigente.**

Artículo 28. La Secretaría de **Bienestar** del Estado, además de las facultades otorgadas en otros ordenamientos, podrá proponer políticas públicas para el desarrollo social de Baja California orientadas a:

Del I. al II. ...

III. Cualquier otra política pública que se considere necesaria para impulsar la proveeduría local y genere desarrollo social en Baja California, **las cuales deberán promover la inclusión de los grupos subrepresentados y/o vulnerables.**

Artículo 31. El Consejo Consultivo en conjunto con el Comité, identificarán y comunicarán a la Secretaría los principales factores que inhiben la competitividad en la proveeduría local, a fin de orientar las propuestas de política pública correspondientes, para lo cual considerará el análisis de los indicadores obtenidos.

Artículo 39. Los estímulos fiscales correspondientes a contribuciones estatales, podrán otorgarse a las Empresas que se encuentren instaladas en el Estado, cuando esta adquiera mercancías de proveedores locales, conforme al esquema siguiente:

- a) Empresas que adquieran entre el 1% y el 10% del valor de sus adquisiciones: exención del 5%.
- b) Empresas que adquieran entre el 11% y el 20% del valor de sus adquisiciones: exención del 10%.
- c) Empresas que adquieran entre el 21% y el 30% del valor de sus adquisiciones: exención del 20%.
- d) Empresas que adquieran entre el 31% y el 40% del valor de sus adquisiciones: exención del 30%.
- e) Empresas que adquieran entre el 41% y el 50% del valor de sus adquisiciones: exención del 40%.
- f) Empresas que adquieran más del 50% del valor de sus adquisiciones: exención del 50%.
- g) Si el porcentaje de las adquisiciones de insumos locales de una empresa es menor al del año fiscal anterior, no tendrá derecho a exención.
- h) Empresas que adquieran insumos de las empresas dentro del Programa de Incubadoras para el Fomento a la Proveeduría, recibirán un monto adicional de exención de entre 1% y 5%, dependiendo del valor de sus adquisiciones. Los lineamientos para la exención adicional deberá emitirlas el Comité.

Las exenciones correspondientes a contribuciones estatales solo podrán ser otorgadas hasta por dos contribuciones de las previstas en el artículo 37 de esta ley y respecto de la contribución que le corresponda cubrir hasta por cinco ejercicios fiscales o en cinco ocasiones, según corresponda a la naturaleza del tributo a exentar.

...
...

Artículo 44. La Secretaría de Hacienda, contará con un plazo máximo de 20 días hábiles para determinar en su caso, la procedencia de la solicitud del estímulo fiscal, contados a partir de que la Secretaría le remita la referida solicitud de estímulos debidamente integrada, con los anexos técnicos que correspondan en los términos de la petición. **Una vez transcurrido el plazo, la solicitud se tendrá por aprobada por afirmativa ficta.**

La Secretaría de Hacienda resolverá las solicitudes de estímulos fiscales que incluyan los valores técnicos que determine la Secretaría mediante opinión técnica.

Artículo 45. En cualquier tiempo, la Secretaría y/o la Secretaría de Hacienda, podrán verificar o inspeccionar que la Empresa observe los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirvieron de base para el otorgamiento de los Estímulos.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y/o la Secretaría de Hacienda, podrán auxiliarse de las demás Dependencias del Estado y Entidades Paraestatales.

Las Empresas estarán obligadas a presentar la información que le sea requerida, en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de dicho requerimiento. Asimismo estará obligado a brindar todas las facilidades para la realización de la verificación o inspección en su caso.

Artículo 48. La cancelación de Estímulos se sujetará a lo siguiente:

I. ...

II. La Empresa contará con 15 días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, aportando en su caso los elementos que estime pertinentes, los cuales deberán estar relacionados con el hecho que se pretende probar; y

III. ...

Artículo 49. El Poder Ejecutivo del Estado en términos de las disposiciones que resulten aplicables, creará un Fondo para el fomento de la proveeduría, el cual, se integrará con recursos **provenientes del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y del Impuesto sobre Actividades Mercantiles e Industriales en porcentajes del 2% de lo ingresado en cada uno de dichos Impuestos**, conforme a la disponibilidad presupuestal.

...

Artículo 50. Para el funcionamiento y operación del Fondo, el Ejecutivo Estatal destinará los recursos provenientes del porcentaje de recaudación de los impuestos señalados en el artículo anterior y los transferirá al Fideicomiso para el Desarrollo Económico de Baja California observando las bases de operación del mismo, pero será el Comité quien instruya al Comité Técnico del Fideicomiso para otorgar los apoyos, procurando impactar en la totalidad de los municipios del Estado, así como el mayor rendimiento de los recursos disponibles a través de la mezcla de recursos con otras instancias.

Los apoyos se otorgarán mediante proyectos susceptibles y viables, los cuales deberán impactar en alguna de estas áreas:

- a) Apoyo para la Capacitación en materia de Proveeduría;
- b) Apoyar y fomentar los proyectos del Programa de Incubadoras; y
- c) Apoyo para Certificación de las MiPyMes.

Los requisitos, montos y procedimientos para el otorgamiento de los apoyos y demás aspectos relacionados con los fines del Fondo, así como los *proyectos destinados al fomento de la proveeduría deberán establecerse en el Reglamento de la presente Ley.*

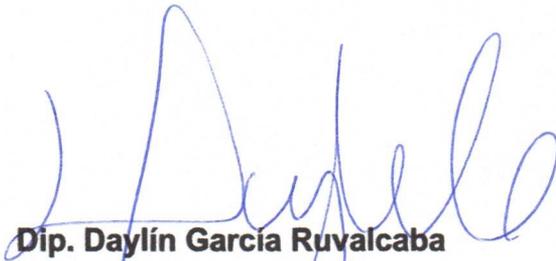
Artículo 53. Las multas se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Hacienda, conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado de Baja California.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal deberá expedir el reglamento en un término que no exceda de los 60 días siguientes al de la entrada en vigor de la presente reforma.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.



Dip. Daylín García Ruvalcaba
MOVIMIENTO CIUDADANO
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

